

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

- 5 ABR. 1993

Por la cual se dictan disposiciones sobre la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Nos. 843 de 1969, 2141 de 1992 y la Resolución No. 275 de 1984 del Ministerio de Agricultura, y

CONSIDERANDO :

Que es necesario establecer las normas a las cuales se debe sujetar toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, producción, comercialización y exportación de abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo.

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades contempladas en el considerando anterior, debe observar y cumplir todas las normas contenidas en la legislación vigente.

RESUELVE :

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1o. *Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:*

- 1) **ABONO O FERTILIZANTE.** *Todo producto natural o sintético capaz de suministrar uno o más de los nutrientes esenciales que la planta requiere para su normal desarrollo: nitrógeno, fósforo, potasio, calcio, magnesio, azufre, boro, cobre, hierro, zinc, manganeso, molibdeno y cloro.*
- 2) **FERTILIZANTE QUIMICO.** *Producto de origen sintético, obtenido mediante reacción química, que suministra uno o varios elementos para las plantas.*

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

R E S O L U C I O N N o .

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 3) **FERTILIZANTE QUIMICO SIMPLE.** Todo producto que en la misma fórmula química contenga uno o más nutrientes para la planta. Hace referencia principalmente a los fertilizantes que portan nitrógeno, fósforo o potasio, tales como: urea, sulfato de amonio, nitrato de amonio, superfosfatos, fosfatos de amonio, cloruro de potasio, sulfato de potasio y otros.
- 4) **FERTILIZANTE QUIMICO COMPUESTO.** Fertilizante complejo que contiene dos o más de los nutrimentos nitrógeno, fósforo, potasio o magnesio, tales como: 10-30-10, 15-15-15, 17-6-18-2, 25-15-0 y otros.
- 5) **FERTILIZANTE INORGANICO NATURAL.** Producto mineral de origen natural que suministra uno o más elementos para las plantas, como la roca fosfórica.
- 6) **ABONO ORGANICO NATURAL.** Producto de origen animal o vegetal, que actúa como acondicionador físico y biológico del suelo y que además aporta uno o varios nutrientes al medio de crecimiento de las plantas.
- 7) **ABONO ORGANICO REFORZADO.** Mezcla de abonos orgánicos naturales con abonos químicos.
- 8) **ABONO O FERTILIZANTE RADICULAR O EDAFICO.** Todo producto que al ser aplicado al suelo o a otro medio de crecimiento, tiene la propiedad de ser absorbido por las raíces de las plantas y aporta nutrimentos necesarios para su desarrollo.
- 9) **FERTILIZANTE FOLIAR.** Todo producto que aporta nutrientes necesarios para el desarrollo de las plantas y que tiene la propiedad de ser absorbido a través de la parte aérea de las mismas.

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

R E S O L U C I O N N o .

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 10) **ABONO O FERTILIZANTE DE USO DOMESTICO.** Todo fertilizante radicular, que se utilice en plantas de interior y en jardinería, en presentaciones comerciales sólidas tales como pastillas, tabletas, barras o en gránulos, con un contenido igual o menor a 1.0 Kg, o formulaciones líquidas en presentaciones como cojines plásticos, aerosoles o ampollitas en contenidos iguales o inferiores a 150 c.c. En la etiqueta de estos productos debe aparecer claramente visible la leyenda: "Fertilizante de uso doméstico".
- 11) **ACONDICIONADOR DEL SUELO.** Toda sustancia cuya acción fundamental consiste en la modificación de las condiciones físicas del suelo, particularmente la estructura del mismo.
- 12) **COMPOSICION GARANTIZADA.** Contenido en porcentaje, gramos por litro o gramos por kilogramo, de cada uno de los elementos nutrientes declarados en el registro del producto.
- 13) **CONCEPTO TECNICO.** Certificado expedido por el ICA con base en documentación técnico-científica nacional o extranjera y/o en resultados de pruebas agronómicas y/o supervisadas adelantadas en las condiciones del país, en el que consta que un producto de los que trata la presente Resolución tiene acción biológica, química y física positiva, de acuerdo con parámetros evaluativos establecidos.
- 14) **ELEMENTOS MAYORES O PRIMARIOS.** Son aquellos nutrientes que la planta necesita en mayores cantidades para su desarrollo y crecimiento: nitrógeno, fósforo y potasio.
- 15) **ELEMENTOS SECUNDARIOS.** Son aquellos nutrientes que la planta requiere en medianas cantidades para su desarrollo y crecimiento: calcio, magnesio y azufre.
- 16) **ELEMENTOS MENORES.** Son aquellos nutrientes que la planta requiere en pequeñas cantidades para su desarrollo y crecimiento: hierro, cobre, zinc, boro, manganeso, molibdeno, cloro.

RESOLUCION: N° 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 17) **ENMIENDA.** Todo material cuya acción fundamental es la modificación de las condiciones físico-químicas del suelo, particularmente el pH del mismo.
- 18) **ETIQUETA O ROTULADO.** Material escrito, impreso, gráfico, grabado o adherido a los recipientes, envases o empaques y embalajes de los productos de que trata esta Resolución.
- 19) **FORMULA.** Expresión o lista del contenido de nutrientes y de la cantidad de cada una de las materias primas utilizadas en la fabricación del fertilizante.
- 20) **GRADO.** Expresión que indica los porcentajes en peso de nitrógeno total, como elemento (N), fósforo asimilable como pentóxido de fósforo (P2O5) y potasio soluble en agua como óxido de potasio (K2O) contenidos en un abono y expresados en números enteros en ese mismo orden.
- 21) **IMPORTADOR.** Toda persona natural o jurídica que introduzca al país materias primas para la elaboración de los productos contemplados en la presente Resolución, o productos terminados con destino al uso particular o a la distribución y venta.
- 22) **LICENCIA DE VENTA.** Documento expedido por el ICA, con carácter de permiso para vender en el territorio nacional los productos de que trata esta Resolución.
- 23) **MATERIA PRIMA.** Sustancia utilizada en la formulación o elaboración de productos terminados.
- 24) **ADITIVOS.** Productos que se agregan a los fertilizantes químicos para lograr los grados especificados, lo mismo que para mejorar sus condiciones físicas o químicas, sin que ejerzan efectos perjudiciales sobre los vegetales ni alteren la composición garantizada de los productos, tales como: caolín, octadecilamina y otros.
- 25) **PRODUCTOR.** Toda persona natural o jurídica que formule en el país abonos o fertilizantes, enmiendas o acondicionadores del suelo, mediante los procesos químicos o físicos a que haya lugar.

RESOLUCION N° 700 de 1.9

RESOLUCION No.

()

- 5 ABR. 1993

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 26) **TOLERANCIA.** Cantidad de unidades, que se suman o se restan al contenido garantizado de un nutriente para obtener los límites de especificación.
- 27) **PRUEBA AGRONOMICA.** Trabajo a nivel experimental para comprobar la efectividad biológica o la acción física, la dosificación, recomendaciones de uso y los efectos sobre la sanidad agropecuaria, la salud pública o el medio ambiente.
- 28) **PRUEBA SUPERVISADA.** Trabajo de campo realizado por departamentos técnicos debidamente acreditados en el ICA, con el fin de comprobar la eficacia de un producto y sus efectos, de acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas agronómicas.
- 29) **DEPARTAMENTO TECNICO AGRICOLA.** Unidad Técnica que hace parte integral de la organización de entidades públicas o privadas, que cuenta con recursos humanos, técnicos y físicos, que les permiten desarrollar en forma idónea las diferentes fases de la investigación de fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo. Los técnicos adscritos a estos Departamentos Técnicos deben contar con la respectiva Tarjeta Profesional, expedida por el Ministerio de Agricultura.
- 30) **REGISTRO DE PRODUCTOR.** Documento expedido por el ICA, para producir y comercializar abonos o fertilizantes, enmiendas o acondicionadores del suelo.
- 31) **TITULAR DE LICENCIA DE VENTA.** Persona natural o jurídica poseedora de Licencia de Venta de un abono o fertilizante, enmienda o acondicionador del suelo, obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos.

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

CAPITULO II

REGISTRO DE PRODUCTORES

ARTICULO 2o. *Los productores de abonos o fertilizantes, enmiendas o acondicionadores del suelo, deben registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.*

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3o. *Para obtener el registro como Productor, el interesado deberá presentar solicitud ante el ICA, suscrita por el Representante Legal, con la siguiente información y documentos:*

- 1) Nombre o razón social y dirección del peticionario.*
- 2) Información sobre las instalaciones, equipos, personal técnico y descripción de los procesos generales de producción que está en capacidad de desarrollar.*
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y representación legal, si se trata de persona jurídica, o Matrícula Mercantil, si es persona natural, expedido con fecha no mayor a noventa (90) días al momento de presentar la solicitud ante el ICA.*
- 4) Información sobre la existencia de un Laboratorio de control interno de calidad bajo responsabilidad directa del interesado. En el caso de que el interesado no disponga de Laboratorio propio, éste deberá presentar un plan de análisis periódicos a ser ejecutado por Laboratorios registrados en el ICA.*
- 5) Recibo de pago expedido por la Tesorería del ICA, de acuerdo con la tarifa establecida.*

RESOLUCION N° 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

()

- 5 ABR. 1993

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 6) Informe y concepto técnico del profesional autorizado por el ICA, sobre el cumplimiento de los requisitos de producción, almacenamiento y control de calidad, de acuerdo con la visita técnica que se practique.
- 7) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.

REQUISITOS DE PRODUCCION

ARTICULO 4o. Para efectos de la producción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Contar con la dirección técnica permanente, ejercida por un profesional idóneo.
- 2) Contar con los equipos y sistemas requeridos para los procesos de orden físico, químico o biológico correspondientes y con bodegas de almacenamiento de materias primas y productos terminados.
- 3) Disponer, como parte de sus instalaciones, de un Laboratorio de Control Interno de Calidad, dirigido por un profesional idóneo. En caso de que el interesado no disponga de Laboratorio propio, deberá presentar un plan de análisis periódicos a ser ejecutado por Laboratorios registrados ante el ICA.
- 4) Disponer de equipos o sistemas de pesaje y de empaque o envase.
- 5) Quien explote yacimientos o fuentes de materiales utilizables como abonos o fertilizantes, enmiendas o acondicionadores del suelo, debe disponer de los equipos y sistemas requeridos para los procesos de orden físico o químico correspondientes.

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

PARAGRAFO. *El cumplimiento de los requisitos de producción quedará consignado en la visita técnica realizada por el ICA, o por un profesional previamente autorizado por el ICA.*

EXPEDICION DEL REGISTRO COMO PRODUCTOR

ARTÍCULO 5o. *Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA expedirá el registro como Productor, mediante Resolución motivada que tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser cancelado en cualquier momento, cuando se compruebe que incumple alguno de los requisitos de la presente Resolución y demás disposiciones vigentes, o se varíe alguno de los requisitos inicialmente aprobados en el registro sin la previa autorización del ICA.*

PARAGRAFO 1o. *Si transcurridos dos (2) meses calendario, contados a partir de la fecha del envío de la comunicación que ordene el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiere cumplido, se considerará abandonada la solicitud y se procederá a archivarla dando cuenta del hecho al interesado.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando haya sido cancelado un registro y el interesado desee volver a solicitarlo, deberá hacerlo en los términos establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución.*

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

REGISTRO DE IMPORTADORES

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 6o. *Para obtener el registro como importador de fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo, el interesado deberá presentar solicitud ante el ICA con la siguiente información y documentos.*

- a) *Nombre o razón social y dirección del solicitante.*
- b) *Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y representación legal, si se trata de persona jurídica o matrícula mercantil, si es persona natural, expedido con fecha no mayor a noventa (90) días, al momento de presentar la solicitud ante el ICA.*
- c) *Información sobre las bodegas o depósito de almacenamiento apropiados para mantener los productos en tal forma que permitan una adecuada conservación de los mismos. En el caso de que la (s) bodega (s) o depósito (s) no sean de propiedad del solicitante, se debe presentar certificación o constancia de almacenamiento de bodegaje en un almacén de depósito acreditado ante el ICA.*
- d) *Recibo de pago expedido por la Tesorería del ICA de acuerdo con la tarifa establecida.*

PARAGRAFO: *El ICA o su autoridad delegada practicará la visita correspondiente.*

RESOLUCION 112700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

ARTICULO 7o. *Cumplidos los requisitos enumerados, el ICA expedirá el registro como importador, el cual tendrá, una vigencia indefinida pero podrá ser cancelado en cualquier momento cuando se incumpla cualquiera de los requisitos de la presente resolución y demás disposiciones vigentes.*

PARAGRAFO.- *Si transcurridos sesenta (60) días contados desde la fecha de la providencia que ordene el cumplimiento de algún requisito el interesado no lo hubiese cumplido, se considerará abandonada la solicitud.*

CAPITULO III

LABORATORIOS PARA EL CONTROL INTERNO DE CALIDAD

ARTICULO 8o. *Los Laboratorios para el Control Interno de la Calidad a que se refiere el numeral 3) del Artículo 4o. de esta Resolución deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1.- El Laboratorio Químico debe estar dirigido por un profesional de la Química debidamente matriculado.*
- 2.- Disponer de instalaciones adecuadas y de los equipos necesarios y mantener las condiciones adecuadas para la realización de los análisis respectivos..*
- 3.- Utilizar como métodos analíticos de referencia, aquellos reconocidos internacionalmente.*
- 4.- Llevar libros o archivos de resultados de análisis actualizados, los cuales estarán a disposición de los funcionarios ICA cuando lo soliciten.*

RESOLUCION N° 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

CAPITULO IV

LICENCIA DE VENTA DE PRODUCTOS

ARTICULO 9o. *Para la comercialización en Colombia, los productos de que trata la presente Resolución, ya sean importados o producidos en el país, deberán tener Licencia de Venta vigente, expedida por el ICA.*

Para la obtención de la Licencia de Venta de fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo, el Representante Legal o la persona en quien se haya hecho esta delegación, deberá presentar solicitud ante la División de Insumos Agropecuarios del ICA, con la siguiente información y documentos:

- 1) Nombre, identificación y dirección del solicitante.*
- 2) Nombre o marca comercial del producto.*
- 3) Composición garantizada del producto, especificando las materias primas que entran en la formulación o mezcla y los materiales de relleno o inertes.*
- 4) Información y antecedente del producto, en los aspectos técnicos y agronómicos de origen nacional y/o extranjero.*
- 5) Descripción del(los) empaque(s) o envase(s), incluyendo tipo de material empleado y su capacidad.*
- 6) Cuando el producto cuyo registro se solicita no sea fabricado por el peticionario, se deberá acompañar copia del contrato de fabricación o mezcla, con una empresa localizada en el territorio nacional, registrada en el ICA como productora.*

RESOLUCION N° 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

Los fertilizantes foliares importados requieren del certificado de fabricación y calidad expedido por la autoridad competente del país de origen.

- 7) Presentar los análisis químicos y físicos del producto.*
- 8) Proyecto de rotulado en original y copia, de acuerdo con la Norma ICONTEC No. 40, oficial obligatoria.*
- 9) Recibo de pago expedido por la Tesorería del ICA, de acuerdo con la tarifa establecida.*
- 10) Lugar y fecha de presentación de la solicitud ante el ICA, firmada por el interesado y con el visto bueno del Director Técnico de Producción.*

PARAGRAFO 1o. Para la expedición de la licencia de venta de los productos, se requiere del Concepto Técnico favorable, expedido por el Comité Técnico Agrícola de la División de Insumos Agropecuarios, con base en el estudio de la información aportada por el interesado.

PARAGRAFO 2o. En el caso de los fertilizantes foliares, una vez el proyecto de rotulado sea aprobado por el ICA, el titular del registro deberá enviar setenta (70) ejemplares de la etiqueta impresa.

PARAGRAFO 3o. Los fertilizantes de uso doméstico a que se refiere el Artículo 1o. numeral 10. de la presente Resolución, no requieren Licencia de Venta del ICA.

RESOLUCION N° 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

PARAGRAFO 4o. Las formulaciones especiales solicitadas de consumidor a productor no necesitan registro del ICA por tratarse de una libre negociación con responsabilidad compartida entre las partes.

ARTICULO 10o. Caducada o cancelada una Licencia de Venta, el producto que ésta ampara no podrá producirse o importarse. Si hubiere existencias del producto, el ICA concederá a los interesados un plazo hasta de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su caducidad o cancelación de la Licencia, para retirarlo del mercado.

ARTICULO 11o. Cancelada una Licencia de Venta o negada su renovación, el titular podrá solicitarla nuevamente, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 6o. de la presente Resolución.

REQUISITOS GENERALES DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 12o. Los productos de que trata la presente Resolución deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

- 1) El contenido de nutrientes será igual al declarado por el fabricante y estipulado en el respectivo registro.*
- 2) Las formulaciones líquidas deberán ser homogéneas y no presentar cristales, sedimentos y otros materiales que afecten las características de las mismas.*
- 3) Los abonos o fertilizantes orgánicos naturales y orgánicos reforzados deberán indicar en su rotulado y en la Licencia de Venta la(s) fuente(s) y el porcentaje de la(s) misma(s).*

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

4) *El rotulado de los fertilizantes foliares deberá incluir lo siguiente:*

- *Tipo de formulación.*
- *Número de Lote, Fecha de Formulación y Fecha de Vencimiento.*
- *Las leyendas:*

"Este producto deberá emplearse bajo la recomendación suscrita por un Ingeniero Agrónomo u otro profesional con Tarjeta del Ministerio de Agricultura, previo análisis de suelo o análisis foliar".

"Este producto es un complemento y no un sustituto de los fertilizantes radiculares o edáficos".

"

CONCEPTO TECNICO

ARTICULO 13o. *Cuando el Concepto Técnico a que se refiere el Parágrafo 1o. del Artículo 9o. de la presente Resolución, emitido por el Comité Técnico Agrícola de la División de Insumos Agropecuarios, no sea favorable, el interesado debe someter el producto a las pruebas agronómicas y/o supervisadas correspondientes. La ejecución y supervisión de las mismas tendrá como base los proyectos aprobados por la División de Insumos Agropecuarios del ICA, de acuerdo con los procedimientos establecidos.*

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

PARAGRAFO. *Las pruebas agronómicas y/o supervisadas podrán ser realizadas a través de Entidades que cuenten con un Departamento Técnico de Investigación Agrícola, tales como: Institutos y Corporaciones especializados, Facultades de Agronomía, Federaciones de Cultivadores, Compañías Productoras de Fertilizantes o Sociedades Técnicas especializadas dedicadas a esta actividad y cuyos Departamentos Técnicos se encuentren debidamente acreditados en el ICA.*

EXPEDICION DE LA LICENCIA DE VENTA

ARTICULO 14o. *Una vez revisada la solicitud de que trata el Artículo 9o. de la presente Resolución, si ésta cumple con los requisitos exigidos, el ICA expedirá la Licencia de Venta, la cual tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su expedición, renovable por períodos iguales. El ICA admitirá modificaciones debidamente sustentadas a las Licencias de Venta.*

PARAGRAFO. *La Licencia amparará un sólo nombre comercial y tendrá carácter de permiso de venta en el territorio nacional.*

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES Y/O TITULARES DE LAS LICENCIAS DE VENTA DE PRODUCTOS

ARTICULO 15o. *Los Productores y/o Titulares de Licencias de Venta de productos, tendrán las siguientes obligaciones:*

- 1) Diligenciar dentro del término fijado, los formularios que para los fines estadísticos les suministre el ICA.*
- 2) Informar oportunamente al ICA, cualquier cambio de dirección u otro requisito que modifique la información inicial dada en el registro.*

RESOLUCION N° 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 3) *Permitir a los funcionarios del ICA o a aquellos debidamente acreditados que desempeñen funciones de supervisión de insumos agrícolas, la realización de visitas técnicas y la toma de las muestras necesarias para verificar la calidad de sus productos.*
- 4) *Comercializar únicamente productos con Licencia de Venta vigente del ICA.*
- 5) *Realizar los análisis correspondientes al control interno de calidad.*
- 6) *Almacenar los productos en condiciones tales que no ofrezcan peligro de deterioro, que se pueda traducir en derrames del producto, modificación de su composición garantizada o alteración de sus características físico-químicas o el deterioro de los empaques o envases.*
- 7) *Etiquetar o marcar los envases o empaques de los productos con el rotulado aprobado por el ICA, con letra legible e indeleble de acuerdo con lo exigido en la norma ICONTEC No. 40.*
- 8) *Los nombres comerciales de los productos contemplados en la presente Resolución, deberán ajustarse a términos de moderación científica y no serán admitidas, en ningún caso, las denominaciones exageradas o aquellas cuyos nombres estén dentro de las circunstancias siguientes:*
 - a) *Que se presten a confusión con otros productos.*
 - b) *Que presenten sufijos o prefijos, tales como fuerte, plus, vigor, super, extra, vida y otros similares.*
- 9) *Utilizar únicamente los empaques y envases aprobados en la Licencia de Venta.*

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 10) *No variar el rotulado aprobado sin la autorización previa del ICA.*
- 11) *La publicidad de productos en prensa, radio, hojas volantes, plegables u otro medio publicitario, debe ajustarse a los contenidos e indicaciones de los rotulados aprobados con la Licencia de venta. Queda prohibida la utilización del nombre del ICA para fines de promoción comercial.*

RENOVACION DE LA LICENCIA DE VENTA

ARTICULO 16o. *La renovación de las Licencias de Venta deberá solicitarse al ICA, dentro del último semestre de su vigencia. Después de la fecha de su vencimiento, la solicitud se considerará extemporánea y el interesado deberá solicitar una nueva Licencia de Venta, según los términos establecidos en el Artículo 9o. de la presente Resolución.*

ARTICULO 17o. *En la solicitud de renovación suscrita por el Representante Legal, deberá incluirse la siguiente información y documentos:*

- 1) *Nombre y dirección del solicitante.*
- 2) *Nombre comercial del producto, concentración y fuentes de las materias primas.*
- 3) *Información sobre la clase, material y capacidad neta de cada uno de los empaques y envases utilizados para la venta.*
- 4) *Número de la Licencia de Venta del producto.*

RESOLUCION N° 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 5) *Cualquier información que modifique la solicitud inicial de la Licencia de Venta.*
- 6) *Original y una copia del nuevo proyecto de rotulado, de acuerdo con la Norma ICONTEC No. 40.*
- 7) *Recibo de pago de acuerdo con la tarifa establecida por el ICA.*
- 8) *Lugar y fecha de entrega de la solicitud ante el ICA.*

ARTICULO 18o. *Una vez cumplidos y aprobados los requisitos exigidos, el ICA procederá a renovar la Licencia de Venta correspondiente por una vigencia de cinco (5) años, siendo renovable por períodos iguales.*

PARAGRAFO. *Si transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la providencia que ordenare el cumplimiento de algún requisito, el interesado no hubiere dado respuesta, se considerará abandonada la solicitud de renovación.*

IMPORTACION Y EXPORTACION

ARTICULO 19o. *Para la importación de productos terminados, ya sea fertilizantes, enmiendas o acondicionadores del suelo, los interesados deberán presentar ante las autoridades aduaneras y/o el Ministerio de Comercio Exterior, la respectiva Licencia de Venta vigente, expedida por el ICA.*

RESOLUCION N^o. 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

En el caso de importación de materias primas para la formulación de fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo, el interesado deberá presentar la Licencia de Venta vigente del producto o productos para los cuales están destinadas.

ARTICULO 20o. Para la exportación de productos terminados, los interesados deberán presentar ante las autoridades aduaneras la respectiva Licencia de Venta Vigente expedida por el ICA.

ARTICULO 21o. Los fertilizantes de uso agrícola, enmiendas y acondicionadores del suelo importados para uso directo del interesado, requieren para el trámite correspondiente ante las autoridades aduaneras y de Comercio Exterior del "Concepto de Insumos" expedido por el ICA, previa cancelación de la tarifa establecida.

CAPITULO IV

CONTROL OFICIAL

ARTICULO 22o. El control oficial de los productos de que trata esta Resolución será efectuado por los funcionarios debidamente autorizados por el ICA o por la autoridad delegada.

ARTICULO 23o. De todas las diligencias relacionadas con el control oficial se levantarán Actas, las cuales deberán ser firmadas por las partes interesadas y de las cuales se enviará copia a los Titulares de registro. El ICA podrá ordenar, de oficio o a petición de terceros, la revisión de cualquier Registro o Licencia de Venta.

RESOLUCION N° 700 de 1.9

R E S O L U I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

VISITAS TECNICAS

ARTICULO 24o. Para comprobar si los productos que se encuentran en el mercado tienen Licencia de Venta y están cumpliendo las garantías expresadas en las mismas, los funcionarios debidamente autorizados por el ICA realizarán visitas técnicas y tomarán las muestras necesarias para comprobar la composición garantizada.

CAUSALES DE DECOMISO

ARTICULO 25o. Serán causales de decomiso:

- 1) La distribución y venta de productos sin Licencia de Venta del ICA vigente, desprovistos de rótulo, con rotulados ilegibles o que no correspondan a los autorizados en los respectivos registros.
- 2) La distribución y venta de los productos cuyos empaques presenten desgarraduras, roturas o cualquier anomalía que pueda afectar la calidad del producto o no correspondan a los autorizados por el ICA.
- 3) El reenvase o reempaque de productos sin autorización del ICA.
- 4) Las alteraciones de las características físicas de los productos, que hagan dudar de su calidad.
- 5) Las desviaciones en la composición garantizada más allá de las tolerancias permitidas, comprobadas mediante análisis de laboratorio.

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

PARAGRAFO 1o. Para proceder al decomiso de productos, se hará inicialmente el sellado de los mismos mediante el diligenciamiento del Acta respectiva y se procederá luego al decomiso mediante Resolución motivada que expedirá el ICA o su autoridad delegada.

Para el cumplimiento de la diligencia de decomiso el funcionario competente deberá diligenciar el Acta de Decomiso correspondiente, siguiendo las indicaciones contempladas en el Manual de Normas y Procedimientos de la División de Insumos Agropecuarios.

PARAGRAFO 2o. Cuando en un producto se presenten desviaciones comprobadas por análisis en la composición garantizada, más allá de las tolerancias permitidas, quedará a criterio del ICA autorizar su desplazamiento a la planta de formulación respectiva, previa solicitud del Titular dentro de los plazos legales establecidos, para que allí se proceda al levantamiento de sellos por parte del funcionario del ICA autorizado para tal fin y acto seguido se proceda a la reformulación correspondiente.

PARAGRAFO 3o. Para efectos de las tolerancias permitidas a que se refiere el presente Artículo, adóptanse los contenidos de la Norma ICONTEC No. 1061 "Abonos o Fertilizantes. Tolerancias".

Para el caso de Rocas fosfóricas y productos de acidulación, las desviaciones permitidas en fósforo serán las consignadas para fertilizantes en la norma ICONTEC No. 1061

Para las enmiendas del suelo a base de azufre y de carbonatos de calcio y de magnesio, se admitirá una desviación de 1.5 unidades por debajo de lo garantizado en el producto comercial.

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

R E S O L U C I O N No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

CAUSALES DE SANCION

ARTICULO 26o. *Serán causales de sanción:*

- 1) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Resolución.*
- 2) *El rompimiento de los sellos o la disposición de los productos que se encuentran sellados sin previa autorización del ICA.*

SANCIONES

ARTICULO 27o. *La violación a cualquiera de las normas establecidas en la presente Resolución, se sancionará mediante Resolución motivada que expida el ICA, de conformidad con los Decretos 843 de 1969 y 1596 de 1972 y las Resoluciones 133 de 1971 y 520 de 1978 del Ministerio de Agricultura.*

Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes:

- 1) *Multas sucesivas hasta por Cinco Mil pesos (\$5.000.00), sin perjuicio de ser convertidas en arresto, en la proporción legal.*
- 2) *Suspensión de operaciones hasta por seis (6) meses, de las Empresas o establecimiento que importen, produzcan o vendan los productos de que trata la presente Resolución.*

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

RESOLUCION No.

(- 5 ABR. 1993)

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

- 3) *Suspensión de la Licencia de Venta del producto, hasta por seis (6) meses.*
- 4) *Cancelación de la Licencia de Venta del producto.*
- 5) *Cancelación del registro de Productor.*

RECURSOS

ARTICULO 28o. *Contra las sanciones a que se refiere el Artículo 27o. de la presente Resolución, proceden los recursos previstos en el Decreto 01 de 1984, y 2304 de 1989.*

CAPITULO V

DIVULGACION

ARTICULO 29o. *La División de Insumos Agropecuarios del ICA publicará periódicamente información técnica relacionada con el control de calidad, registros, comercialización y uso de los fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo*

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 30o. *Los Productores registrados en el ICA con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, dispondrán de un plazo de seis (6) meses para actualizar y completar la documentación que permita al ICA expedir los nuevos Registros como tales.*

RESOLUCION Nº 700 de 1.9

RESOLUCION No.
- 5 ABR. 1993

Por la cual se dictan disposiciones sobre régimen de la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, enmiendas y acondicionadores del suelo y se deroga la Resolución No. 420 de 1988.

ARTICULO 316. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 420 de 1988 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

- 5 ABR. 1993.

JUAN MANUEL RAMIREZ PEREZ
Gerente General (E.)

GERENTE GENERAL

HERNANDO GUTIERREZ DE LA ROCHE
SECRETARIO GENERAL

/Carla

ICA	Este Documento ha sido revisado por:
OFICINA	
Oficina de Grupos	LU1
Oficina de Comercio	
Oficina de Asesoría	
Sub-gerente	

